

## I. PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO

Etimológicamente la palabra portación deriva de la raíz latina *portare*, que significa llevar, traer.<sup>1</sup> Se define como: traer consigo una cosa.<sup>2</sup> Por tanto, literal y gramaticalmente se actualiza la portación cuando una persona lleva o trae consigo un determinado objeto.

El vocablo "arma" deriva del latín *arma*, -*ôrum*, *armas*, que significa instrumento, medio o máquina destinados a atacar o a defenderse.<sup>3</sup> Asimismo, "la doctrina ha definido que arma de fuego es todo aquel instrumento, artefacto u objeto que utiliza la energía de los gases producidos por la defla-

<sup>1</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 21a. ed., Ed. Espasa, Madrid, 1992, p. 1643.

<sup>2</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 115-120, p. 35; IUS: 234983.

<sup>3</sup> *Diccionario de la lengua española*, ... *op. cit.*, p. 189.

gración de la pólvora para lanzar un proyectil a distancia".<sup>4</sup> Por tanto, se concluye que un arma de fuego es aquel dispositivo destinado a propulsar uno o más proyectiles por medio de la presión de diversos gases con el fin de causar algún tipo de daño.

## 1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El primer antecedente legislativo en la historia jurídica de nuestro país sobre la portación de armas se encuentra en la Constitución de Cádiz de 1812, en cuyo artículo 56 se establecía que: "en la junta parroquial ningún ciudadano se presentará con armas"; asimismo, al inicio del México independiente, durante el gobierno de Anastasio Bustamante y con motivo del enfrentamiento de diversos grupos políticos, se expedieron dos Bandos, uno el 11 de septiembre de 1830 y otro el 4 de febrero de 1831, con los cuales se buscó prohibir la portación, posesión y comercio de armas.<sup>5</sup>

Otro antecedente fue la "Ley sobre Licencia para Portar Armas en el Distrito Federal y Prohibición de Portar Lazo", del 23 de noviembre de 1835,<sup>6</sup> la que en sus artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 10 y 13 cesaba las licencias anteriores concedidas para tal fin y prohibía absolutamente la portación de armas dentro de la capital de la República.

<sup>4</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, p. 1677, tesis XX.2o.36 P; IUS: 181209.

<sup>5</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Colección *Garantías individuales. Las garantías de libertad*, México, 2004, p. 148.

<sup>6</sup> DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María. *Legislación Mexicana*. Tomo III, No. de disposición: 1658.

Posteriormente, el 13 de junio de 1838 se emitió la circular denominada "Que las autoridades militares y civiles en su caso, exijan a los militares transeúntes los pasaportes y licencias; cuales de éstas no pueden dar los comandantes generales, y sobre paisanos que viajen sin las armas".<sup>7</sup>

La circular "Sobre armas que se aprehendan por los juzgados y tribunales"<sup>8</sup> del 12 de mayo de 1840, establecía que las armas confiscadas debían distribuirse de la siguiente forma: las prohibidas se inutilizarían, las que no lo eran se devolverían a sus dueños o familias, y las de munición se entregarían a los almacenes públicos o se remitirían a los cuerpos que pertenecieran.

Otra circular denominada "Sobre armas de munición, parque y pólvora", del 8 de mayo de 1853, ordenaba a la autoridad recoger las armas a los particulares; y el bando del gobierno del Distrito Federal de 26 de noviembre de 1857 "Sobre portación de armas",<sup>9</sup> establecía que ningún ciudadano podría portar armas para su defensa.

Por otra parte, el artículo 6o. del proyecto de la Constitución Federal de 1857 estableció el derecho a la posesión y portación de armas<sup>10</sup> para seguridad y legítima defensa, en donde la ley debía señalar cuáles eran las de uso prohibido y la pena en que incurrirían los que las portasen.

Finalmente, el referido derecho quedó plasmado en el artículo 10 de la Norma Fundamental en los siguientes térmi-

<sup>7</sup> *Ibid.*, No. 1690.

<sup>8</sup> *Ibid.*, No. 2130.

<sup>9</sup> *Ibid.*, Tomos VI y VIII, Nos. 3842 y 5028.

<sup>10</sup> Acontecido el 17 de julio de 1856.

nos: "Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren".

Posteriormente, y sin discusión alguna, el Constituyente de 1917 previó la posesión de armas de cualquier clase, para seguridad y legítima defensa del gobernado, con excepción de las reservadas para el Ejército, Armada y Guardia Nacional, regulando la portación de dichas armas mediante los reglamentos de policía, como lo estableció en su texto final:

Art. 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tienen libertad de poseer armas de cualquiera clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.

Del texto anterior se desprenden tres presupuestos jurídicos:

- a) El derecho de los habitantes del país para poseer armas para su seguridad y legítima defensa.
- b) La prohibición de poseer determinadas armas.
- c) Los requisitos para portarlas en las poblaciones con sujeción a reglamentos policíacos.

Así, se reconoció la posibilidad de que los reglamentos expedidos por las autoridades administrativas, como lo es un

reglamento de policía, se relacionen directamente con la Constitución, sin que sea necesaria la intermediación de una ley orgánica expedida por el Congreso ordinario; ejemplo de lo anterior fueron, entre otros, los siguientes:

- Reglamento para la Portación de Armas de Fuego del Estado de Morelos del 12 de junio de 1925.
- Reglamento para la Portación de Armas de Fuego para el Estado de Puebla, en vigor desde el 15 de junio de 1933.
- Reglamento para la Portación de Armas de Fuego para el Estado de México, promulgado en el Palacio del Poder Ejecutivo el 23 de junio de 1933.
- Reglamento para la Portación de Armas de Fuego para el Estado de Tlaxcala del 27 de mayo de 1933.
- Reglamento para la Compraventa, Transporte y Almacenamiento de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Agresivos Químicos y Artificios y Uso y Consumo de estos tres últimos y el Reglamento para la Fabricación, Organización, Reparación, Importación y Exportación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Agresivos Químicos y Artificios, estos dos del 19 de mayo de 1953.
- Reglamento para la Portación de Armas de Fuego, para el Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de septiembre de 1933 y reformado el 17 de junio de 1953.

Por otra parte, a nivel federal se emitió la Ley que Declara las Armas que la Nación Reserva para Uso del Ejército, Armada e Institutos Armados para la Defensa Nacional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de septiembre de 1933.

El texto constitucional anterior dio lugar a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentara jurisprudencia en el sentido de que el contraventor de un reglamento de policía, derivado de la portación de arma, sólo podía estar sujeto a las penas y sanciones que en él se establecieran, las que indiscutiblemente tenían un carácter administrativo, pero que ni las leyes penales ordinarias del Distrito y Territorios Federales, ni las leyes penales de los Estados, podían sancionar como delito el hecho de que una persona portara un arma que no fuera de las prohibidas en las leyes respectivas.<sup>11</sup>

## **2. ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**

Con el objeto de establecer normas precisas respecto a la portación de armas, el Ejecutivo Federal se vio en la necesidad de modificar el texto original del artículo 10 de la Constitución de 1917, en donde conforme a la iniciativa del decreto de reforma de 23 de diciembre de 1967, señaló lo siguiente:

Las condiciones que prevalecían en el país durante el siglo pasado y principios del actual, poco propicias para que las autoridades defendieran eficazmente a los habitantes en contra del ataque violento a su vida o derechos, determinó la necesidad de instituir como garantía individual la de poseer y portar armas para la seguridad y legítima

<sup>11</sup> Véase la ejecutoria de la contradicción de tesis 154/2003-PS, publicada en el *Semanario...*, *op. cit.*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, p. 272; IUS: 18566.

defensa, que quedó consagrada en el artículo 10 de las Constituciones Políticas de 1857 y 1917, respectivamente. Es indiscutible que el valor tutelado por estos preceptos es el de la seguridad personal y que, por consiguiente, la portación de armas sólo constituye uno de tantos medios para lograrla, debiendo reconocerse que la tranquilidad y la paz públicas son el fundamento mismo en que ha de apoyarse dicha seguridad. La portación de armas debe quedar sujeta a las limitaciones que la paz y la tranquilidad de los habitantes exijan y, en consecuencia, sólo se justifica en aquellos casos y en los lugares en que las autoridades del país, no estén en aptitud de otorgar a las personas una inmediata y eficaz protección.

Así, el 22 de octubre de 1971 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al mismo, para quedar con el siguiente texto:

ARTICULO 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Conforme a lo anterior, el texto reformado estableció nuevas modalidades a esa garantía individual, a saber:

- a) El derecho a poseer armas se limita al domicilio de los habitantes del país; se condiciona a que las mismas se utilicen exclusivamente para su seguridad y

legítima defensa, y que no se encuentren prohibidas por alguna ley federal o estén reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

- b) Que la portación de armas constituye también un derecho de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando éste se ejerza en los casos, condiciones, requisitos y lugares que autorice la ley federal respectiva.

Lo anterior dio origen a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y a su Reglamento, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de enero y 6 de mayo, ambos de 1972, respectivamente, quedando esta materia como una facultad exclusiva de la Federación, y tuvo como efecto que se abrogaran todos los reglamentos estatales y federales respectivos. Es importante destacar que adicionalmente a las condiciones en que se podía autorizar la portación de armas, la reforma estableció el control absoluto del Estado en esta materia al decretar la obligatoriedad de los permisos o licencias:

Por tanto, los habitantes del país, en ejercicio del derecho público subjetivo que les concede el artículo 10 constitucional, únicamente con el permiso o licencia relativa podrán portar armas, en los lugares autorizados, con excepción de las prohibidas y de las reservadas a las instituciones armadas de referencia, previo cumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidos en la ley de la materia.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Véase la ejecutoria de la contradicción de tesis 81/2005-PS, publicada en el *Semanario...*, op. cit., Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 397; IUS: 19332.

De esta manera, la distinción entre posesión y portación radica en que la primera implica la tenencia del artefacto bélico en el domicilio del poseedor, mientras la segunda conlleva que los gobernados la trasladen consigo a lugares distintos a éste.

Cabe mencionar que el texto reformado adicionó a la Fuerza Aérea como otra de las instituciones militares para las que se reserva el uso exclusivo de determinado tipo de armas.

### **3. DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO**

Por otra parte, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece en sus artículos 81<sup>13</sup> y 83<sup>14</sup> dos ilícitos. En ambos preceptos la conducta sancionada es la portación de un arma de fuego, sólo que el primer numeral castiga esa conducta cuando se trata de un arma permitida, la cual es portada sin licencia; y, en el segundo caso prevé un delito complementado al exigir para su actualización que el arma, además de los elementos anteriores, sea de uso exclusivo de las fuerzas castrenses.<sup>15</sup>

<sup>13</sup> ARTÍCULO 81. Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente. En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

<sup>14</sup> ARTÍCULO 83. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará: I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley; II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley. En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes. Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble.

<sup>15</sup> "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONALES. LA NO INTEGRACIÓN DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS DE

El bien jurídico tutelado<sup>16</sup> con el establecimiento del tipo penal para estos dos delitos es la vida, la integridad personal de los ciudadanos, la paz y la seguridad pública, ya que con la portación de una arma potencialmente lesiva, se atacan, dañan y ofenden la tranquilidad y seguridad pública, situación que se actualiza instantáneamente con la sola presencia de la persona armada.<sup>17</sup> El Alto Tribunal ha manifestado que se incurre en este delito en aquellos casos en que el arma se lleve en cualquier parte de la cabina de un vehículo, con independencia del número de movimientos corporales que se tengan que realizar para acceder a ella, ya sea que la lleve en la guantera, la cajuela trasera, el motor, etcétera.<sup>18</sup> Por último, cabe mencionar que se trata de un delito de peligro sin necesidad de un resultado material.

Es importante señalar que las armas que la ley de la materia permite poseer o portar son las de calibres especificados en su artículo 9o.; las de los deportistas de tiro, cacería o personas que practiquen la charrería, previstas en el artículo 10; las que porten los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, del Distrito Federal y municipales,

---

ESTE TIPO COMPLEMENTADO GENERA LA TRASLACIÓN AL TIPO PENAL BÁSICO Y NO A LA ATIPICIDAD." *Semanario...*, op. cit., Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, p. 272, tesis 1a./J. 91/2004; IUS: 179508.

<sup>16</sup> El bien jurídico protegido constituye la base sobre la cual se construye la hipótesis delictiva, por lo que no puede existir algún tipo penal sin la pretensión de salvaguardar un determinado bien jurídico, entendiéndose por éste todo interés vital del individuo o de la colectividad protegido por la ley penal.

<sup>17</sup> "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE. SE CONFIGURA ESE DELITO AUN CUANDO AQUÉLLA SE ENCUENTRE EN MAL ESTADO MECÁNICO O LE FALTEN ALGUNA O ALGUNAS DE SUS PIEZAS, Y POR ESE MOTIVO NO FUNCIONE." *Semanario...*, op. cit., Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, p. 142, tesis 1a./J. 45/2002; IUS: 185688.

<sup>18</sup> "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SE CONFIGURA ESE DELITO CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ARMA SE ENCUENTRE DENTRO DE LA CABINA DEL VEHÍCULO, AL ALCANCE INMEDIATO DE LA PERSONA, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE SE REALICEN PARA ACCEDER A ELLA." *Ibid*, Tomo XIX, mayo de 2004, p. 340, tesis 1a./J. 25/2004; IUS: 181502.

así como de los servicios privados de seguridad, y las de los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas.

Esto es, para la portación de un arma de fuego se requiere que ésta sea de las expresamente permitidas por la misma ley, y obtener la licencia respectiva o en su caso, la manifestación realizada ante la Secretaría de la Defensa Nacional.

Lo expresado anteriormente nos permite mostrar un breve panorama sobre la posesión y portación de armas, a fin de introducir al lector en el tema principal tratado en la ejecutoria que se analiza.